

ORDEN de 21 de julio de 1997, por la que se atribuyen funciones y competencias de la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios, durante la ausencia de su titular, a la Secretaría General Técnica.

Por ausencia del titular de la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios, desde el día 1 al 15 de agosto del año en curso, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se atribuyen las funciones y competencias del Director General de Financiación y Medios Agrarios de la Consejería de Agricultura y Comercio, por ausencia del mismo en el periodo indicado, al Secretario General Técnico.

Mérida, 21 de julio de 1997.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 8 de julio de 1997, por la que se aprueba la exención de la plaza de Secretaría e Intervención, ambas de categoría superior para la Mancomunidad de Municipios de Don Benito-Villanueva de la Serena.

La Junta de la Mancomunidad de Don Benito-Villanueva de la Serena ha tramitado el oportuno expediente para solicitar la exención de la plaza de Secretaría e Intervención; ambas de categoría superior.

En la tramitación del expediente se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 4 - 1.º del Real Decreto 1732/1994, informando favorablemente la Diputación Provincial de Badajoz.

La aprobación de los expedientes de exención de la plaza de Habilitados Nacionales de las Corporaciones Locales es competencia de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, en virtud del artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

Examinado el expediente instruido al efecto, se observa que se han cumplido los requisitos exigidos en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

La exención solicitada supondrá una mejora en la prestación del servicio, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 - 3.º del citado Real Decreto 1732/1994, se prestará en régimen de acumulación.

Por todo ello, en base a lo establecido en el Artículo 4 del Real

Decreto 1732/1994, de 29 de julio, y artículo 161 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, modificado por Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio, y en virtud de las atribuciones conferidas.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Aprobar la exención de la plaza de Secretaría e Intervención, ambas de categoría superior, de la Mancomunidad de Municipios de Don Benito-Villanueva de la Serena.

ARTICULO 2.—Que se comunique la presente Orden al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Mérida, 8 de julio de 1997.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

RESOLUCION de 15 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, del sector de limpieza pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación de alcantarillado de la provincia de Cáceres.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 11/97; Código de Convenio

1000185. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector de LIMPIEZA PÚBLICA, RIEGOS, RECOGIDA DE BASURAS, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE ALCANTARILLADO de la provincia de Cáceres, suscrito el 4 de junio de 1997 entre la representación empresarial, los representantes de los trabajadores y la central sindical CC.OO., de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2.º Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E. de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 15 de julio de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DEL SECTOR DE LIMPIEZA PÚBLICA, RIEGOS, RECOGIDA DE BASURAS, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA DE CACERES

ARTICULO 1.º - Ambito funcional

El presente convenio afecta a todos los empleados y trabajadores incluidos en el ámbito de limpieza pública, riegos, recogida de basura y limpieza y conservación de alcantarillado dependiendo de empresas privadas como de entidades públicas de la provincia de Cáceres, excepto Cáceres capital.

ARTICULO 2.º - Vigencia y duración

El presente convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de enero de 1997, siendo su vigencia desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO 3.º - Jornada de trabajo

Para todo el personal la jornada de trabajo será de 36 horas semanales de lunes a sábado, siendo jornada continuada.

HORARIO

Diurno: de lunes a sábado, desde las 7 horas a las 13 horas.

Nocturno: de lunes a sábado, desde las 24 horas a las 6 horas.

Si por cuestiones de servicio se viera la necesidad de crear un servicio de mantenimiento por la tarde para la limpieza viaria, éste se realizará a cabo exclusivamente por riguroso turno rotatorio semanal, empezando por orden de antigüedad.

El personal dispondrá diariamente de 20 minutos para el «bocadillo», estos 20 minutos serán considerados como de trabajo efectivo.

ARTICULO 4.º - Horas extraordinarias

Todas las horas extraordinarias llevarán un recargo del 75%, salvo las trabajadas los domingos, festivos y nocturnas, que tendrán un recargo del 125%.

De mutuo acuerdo por ambas partes, las horas extraordinarias realizadas podrán compensarse por tiempos equivalentes de descanso retribuido, incrementadas en los porcentajes antes indicados.

Aquellas horas extraordinarias que sean canjeadas por descanso lo serán siempre en la semana inmediatamente posterior a su realización, de acuerdo con las necesidades del servicio (absentismo por enfermedad, accidente laboral, etc...).

No se podrán realizar horas extraordinarias, no siendo las estructurales o de fuerza mayor.

ARTICULO 5.º - Ferias y fiestas locales

Con motivo de la celebración de las tradicionales ferias y fiestas locales, todos los trabajadores tendrán derecho a una gratificación de 5.000 pesetas en cada una de dichas festividades, siendo el total de las mismas de 6 al año.

ARTICULO 6.º - Retribuciones

Los salarios del personal comprendido en este convenio, para cada categoría, son los que se determinan en la siguiente tabla salarial:

CATEGORIA	PESETAS/MES
Jefe de Servicio y Encargado Gral.	113.881
Capataz	112.476
Administrativo y Conductor	108.752
Peón	103.883

ARTICULO 7.º - Pluses

Todo el personal acogido al presente convenio recibirá en concepto de pluses la cantidad expresada en el Anexo I.

ARTICULO 8.º - Antigüedad

Todo el personal percibirá en concepto de antigüedad, según se determina en la siguiente escala:

A los 2 años	6%
A los 4 años	10%
A los 7 años	12%
A los 10 años	15%
A los 12 años	22%
A los 15 años	25%
A los 20 años	40%
A los 25 años o más	60%

Estos porcentajes se computarán desde la fecha de ingreso en la empresa y se abonarán desde el 1 de enero del año en que se cumplan.

ARTICULO 9.º - Pagas extraordinarias y beneficios

De acuerdo con el artículo 63 de la Ordenanza Laboral, las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad serán de 30 días cada una de ellas, éstas serán calculadas sobre el salario base más antigüedad.

También percibirán los trabajadores el importe equivalente a una mensualidad, incluida la antigüedad, en concepto de beneficios; para aquellos trabajadores afectados a los Ayuntamientos en los que el servicio esté municipalizado, la paga de beneficios será sustituida por una paga de cultura. Esta será efectiva del día 15 al 20 de marzo. Las pagas de Julio y Navidad serán abonadas dentro de los días 15 al 20 de dichos meses.

ARTICULO 10.º - Vacaciones

Para todo el personal acogido al presente convenio, las vacaciones serán de treinta días continuados. La remuneración a percibir en este periodo de tiempo se efectuará por todos los conceptos salariales.

Durante el mes de octubre se confeccionará un calendario laboral de vacaciones, siendo éste rotativo, con la participación de los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 11.º - Licencias retribuidas

Todos los trabajadores afectados por el presente convenio tendrán

derecho a las siguientes licencias con percepción del salario o total que disfrute en esos momentos:

- a) Matrimonio: quince días naturales, que se podrán disfrutar unidos a las vacaciones anuales.
- b) Muerte de cónyuge, padres e hijos: cinco días de licencia.
- c) Muerte de ascendientes o descendientes (abuelos, nietos y hermanos): dos días de licencia.
- d) Muerte de padres, hijos o hermanos políticos: dos días de licencia.
- e) Enfermedades graves del cónyuge, padres, hijos o hermanos: dos días de licencia.
- f) Alumbramiento de la esposa: tres días de licencia que se aumentarán a dos días más si el alumbramiento ocurriese fuera de la localidad de residencia del trabajador. Si ocurriese enfermedad grave, se aumentaría en cinco días.
- g) Matrimonio de hijos o hermanos: un día de licencia si es en la misma localidad.

En los apartados b), c) y g), ambos inclusive, para los casos que sucedan en la misma localidad y para cuando sucedan fuera de la provincia, el periodo de licencia se aumentará en tres días más.

La empresa dará 3 días con carácter abonable para «asuntos propios» a todos los trabajadores que así lo soliciten, siempre que lo hagan con una semana de antelación y siempre por escrito, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

ARTICULO 12.º - Trabajo nocturno

Todo el personal que trabaje entre las 21 horas y las 6 de la mañana, percibirá un plus por este concepto del treinta por ciento del salario base. Si trabajase más de cuatro horas durante este periodo de tiempo serán incrementadas la totalidad de la horas trabajadas en este porcentaje y si trabajase menos sólo percibirá incrementadas las horas comprendidas en este periodo.

ARTICULO 13.º - Plus de asistencia

La empresa abonará al trabajador una gratificación mensual de 2.575 ptas. en concepto de plus de asistencia. Esta cantidad se computará por día trabajado, no considerándose falta al trabajo las concernientes a los artículos 10, 11 y 24, ni tampoco los días en que el trabajador permanezca en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, previsto de la reglamentaria baja médica.

La fórmula a aplicar para determinar la cuantía mensual de este

plus en caso de que un trabajador faltase sin motivo justificado, será el siguiente: 2.575 ptas.: 25 días.

ARTICULO 14.º - Higiene y seguridad en el trabajo

En materia de seguridad e higiene en el trabajo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en el momento.

ARTICULO 15.º - Retirada del carnet de conducir

Cuando un conductor al servicio de la empresa le sea privado temporalmente el permiso de conducir, en virtud de resolución firme administrativa o judicial, ésta le ofrecerá otro puesto de trabajo, percibiendo la remuneración correspondiente al nuevo puesto a ocupar.

Así mismo, los primeros 30 días de privación del carnet se aplicarán al periodo de vacaciones reglamentarias o al periodo proporcional de las mismas.

ARTICULO 16.º - Fiesta patronal

La celebración de la festividad de San Martín de Porres, el día 3 de noviembre, afectará a todas las actividades incluidas en este convenio y tendrá carácter abonable y no recuperable.

ARTICULO 17.º - Complemento en caso de enfermedad o accidente

Todo trabajador afectado por el presente convenio tendrá derecho a percibir el 100% de su salario total desde el primer día en caso de enfermedad, de enfermedad con hospitalización y en el caso de accidente laboral o no.

ARTICULO 18.º - Indemnización en caso de muerte por accidente laboral o invalidez permanente derivada de accidente laboral

Para los casos de accidente de trabajo con resultado de muerte de un trabajador, la empresa contratará la correspondiente póliza de seguro a favor de su viuda, o en su defecto, a los hijos, o en su defecto, a los padres que le sobrevivan, consistente en una indemnización extraordinaria de dos millones y medio de pesetas (2.500.000 ptas.), quedando la empresa como responsable subsidiaria de este pago.

Si como resultado de accidente laboral, el trabajador acabara con una incapacidad permanente absoluta, el importe de la indemnización sería igualmente de dos millones y medio de pesetas (2.500.000 ptas.).

ARTICULO 19.º - Denuncia del convenio

Cualquiera de los integrantes de la comisión negociadora y firmantes del presente convenio, representantes legales de los trabajado-

res y centrales sindicales, podrán denunciar el convenio dentro del último mes anterior a la finalización de su vigencia, a la otra parte.

Quedando igualmente este convenio prorrogado automáticamente hasta que entre en vigor el que le sustituya.

ARTICULO 20.º - Jubilación voluntaria

Referente a la jubilación anticipada a los 64 años se estará a lo dispuesto en el A.N.E. y en el Real Decreto-Ley 14/1982, de 20 de agosto.

La empresa además concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores con siete años, como mínimo, de antigüedad en la misma, se jubilen durante la vigencia del convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años, 10 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años, 7 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años, 4 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años, 2 mensualidades.

Dichas mensualidades se calcularán sobre el salario real, para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Si cumpliendo los 63 años de edad y seis meses más, el trabajador no solicitase la jubilación anticipada, perdería el derecho de este complemento.

ARTICULO 21.º - Trabajos de alcantarillado

A todos los trabajadores con categoría de peones (barrenderos de limpieza viaria) que realicen trabajos de limpieza de alcantarillado, lo harán por turnos rotatorios entre los mismos.

ARTICULO 22.º - Garantías y derechos sindicales

a) La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente y no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

b) La empresa no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

c) La empresa reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas o distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que se dispongan de

suficiente y apreciable afiliación, a fin de que sea distribuida fuera de las horas de trabajo, sin que en todo caso el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo productivo.

d) La empresa pondrá un tablón de anuncios a disposición de los sindicatos debidamente implantados en la empresa en los locales de la misma.

e) Los delegados de personal y miembros del comité de empresa, gozarán del máximo legal de horas permitidas para el ejercicio de sus funciones sindicales. No se computarán dentro del máximo legal de horas sindicales retribuidas el exceso que sobre el mismo se produzca con activo de la designación de delegados de personal o miembros del comité de empresa, como componentes de comisiones negociadoras de convenios colectivos que afecten a la empresa donde presten sus servicios.

f) El trabajador justificará ante la empresa documentalmente las horas sindicales que consuma.

g) A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales que ostente la representación a que se refiere este apartado, la empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota mensual correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se exprese con claridad la orden de descuento, la central o sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las mencionadas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa si la hubiese.

h) Los trabajadores afiliados a los sindicatos, siempre que estos sindicatos ostenten una representación en el sector a nivel provincial como mínimo de un 10 por ciento de las empresas o en su caso de los centros de trabajo que ocupen a más de 10 trabajadores, cualquiera que sea la modalidad de contrato por lo que se obligue a éstos a prestar sus servicios a la empresa, podrán constituir secciones sindicales y elegir delegados sindicales por y entre los afiliados según se determina en la siguiente escala:

—De 10 a 750 trabajadores: un delegado.

Las garantías de los delegados sindicales serán las mismas que se determinan en el Estatuto de los Trabajadores para los miembros del Comité de Empresa, excepto en el crédito horario para los delegados sindicales de las empresas o centros de trabajo que ocupen de 10 a 250 trabajadores tendrán un crédito horario de 10 horas mensuales.

ARTICULO 23.º - Derechos adquiridos

En las empresas o Ayuntamientos que tengan establecido el servicio por contrata, al finalizar ésta todo el personal que esté prestando servicio será absorbido, bien por los Ayuntamientos respectivos o, en su caso, por la empresa que realice dicho servicio, respetándose en todo caso los derechos adquiridos por estos trabajadores, tales como el salario, antigüedad, puesto de trabajo y categoría laboral, etc...

ARTICULO 24.º - Prendas de trabajo

Todas las empresas proporcionarán a sus trabajadores dos trajes al año, uno de invierno, otro de verano, más un traje de agua. Estas prendas se complementarán con calzado de invierno o de verano (según temporada), botas de agua y guantes. En caso de que las prendas de trabajo se deterioraran por alguna causa no imputable al trabajador se les entregarán otras prendas, para reponer las deterioradas, previa justificación.

ARTICULO 25.º - Salario base del convenio

Siempre que el S.M.I. supere al salario base de algunas de las categorías establecidas en la tabla salarial, se consignará como salario base el S.M.I.

Esta situación se mantendrá hasta que se produzca la subida del salario del Convenio y, obviamente, ésta sea superior al S.M.I. vigente en ese momento.

ARTICULO 26.º - Comisión paritaria

Se formará la Comisión Paritaria con el mismo número de representantes por parte de la empresa y los sindicatos. Su función será la de resolver los problemas que surjan en la interpretación del Convenio. Para sus reuniones será suficiente con que alguna de las partes lo solicite por escrito y siendo obligatorio la realización de una reunión de dicha Comisión en un plazo no superior a tres días.

ARTICULO 27.º - Contrataciones

a) La parte empresarial se compromete a no realizar contratos de aprendizaje o conforme se establece en la legislación vigente para cubrir puestos de trabajo no cualificados (peones de recogida y limpieza viaria).

b) Todo trabajador que lleve desempeñando su puesto de trabajo en virtud de contrato eventual por circunstancia de la producción durante un periodo superior a 12 meses consecutivos y siga prestando sus servicios para la empresa pasará a ser trabajador fijo de plantilla.

A N E X O

CATEGORIAS	SALARIO BASE	P. TOXICO	P. FERIAS	P. ASISTENCIA
Jefe de Servicio	113.881	17.135	5.000	2.575
Capataz	112.476	16.636	5.000	2.575
Aux. Administrativo	108.752	15.867	5.000	2.575
Conductor-mecánico	108.752	15.867	5.000	2.575
Peón	103.883	14.959	5.000	2.575

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

ORDEN de 11 de julio de 1997, sobre la resolución de solicitudes de proyectos acogidos al Decreto 93/1996, de 4 de junio, por el que se establece un programa de ayudas para la modernización del pequeño y mediano comercio, correspondiente a 21 expedientes.

El Decreto 93/1996, de 4 de junio, constituye un instrumento destinado a la modernización y racionalización del pequeño y mediano comercio minorista de Extremadura y establece determinadas competencias a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

Presentadas las solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 93/1996, de 4 de junio, y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas las propuestas del Director General de Promoción Industrial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto anteriormente citado he tenido a bien disponer que

PRIMERO.—SOLICITUDES ACEPTADAS

1.—Quedan aceptadas las solicitudes de ayudas para la modernización del pequeño y mediano comercio presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I a esta Orden.

2.—Los Incentivos que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

SEGUNDO.—CONDICIONES MODIFICADAS

En el anexo II se relacionan los expedientes cuyas condiciones han

sido modificadas, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en las correspondientes resoluciones individuales.

TERCERO.—RESOLUCIONES INDIVIDUALES

1.—La Dirección General de Promoción Industrial notificará individualmente a las empresas las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2.—La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o modificación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como las ordenanzas municipales.

3.—Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos a lo establecido sobre justificación de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, y Decreto 17/1993, de 24 de febrero, que lo modifica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.—Los bienes objeto de inversión incentivables se deberán adquirir por el beneficiario con pago al contado.

2.—El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto.

3.—Los pagos resultantes de las certificaciones de subvención aprobada tendrá el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan.

El beneficiario estará obligado a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo y sanciones, si proceden, en que incurrieran, caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, tanto en la norma vigente como en la resolución individual.

Mérida, 11 de julio de 1997.

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

A N E X O I

EXPEDIENTE	EMPRESA	LOCALIDAD	INVERSION	SUBVENCION	EMPLEO	
					MANTENER	CREAR
C.O. 97-204-1	HERNANDEZ QUEIZAN, LUIS ANGEL	CACERES	4.796.342	1.679.000	3.0	0.0